

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio I. y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Perai) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte su novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 90 de 31 Marzo.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Villena, de los cuales resulta:

Que con fecha 18 de Diciembre de 1887, el Sindicato de la Comunidad de regantes de las huertas de la villa de Sax, presentó ante el Juzgado de primera instancia de Villena demanda ordinaria documentada de mayor cuantía contra la Compañía general de Conducción de aguas, alegando, entre otros, los siguientes hechos: que D. Juan Leach adquirió hacia bastantes años el dominio útil de varias tahullas de tierra en término de Sax, partido de los Prados, parte de ellas por compra á la Sociedad del Canal de Alicante; que en 10 de Julio de 1887 se constituyó la Sociedad Leach y Compañía, aportando á ella Leach dicho trozo de tierra, y adquiriendo la referida Sociedad el dominio útil de otras hanegadas de tierra, abriéndose en ellas, con permiso del dueño del dominio directo, cuatro pozos artesianos marcados con los números del 1 al 4, y otro pozo también artesiano, señalado con el número 5, en otro trozo de terreno adquirido en pleno dominio en el mismo mencionado término por la repetida Sociedad; que el pozo número 1 lo construyó la antigua Sociedad Canal de Alicante, y los otros cuatro la Sociedad Leach y Compañía; que el Alcalde de la villa de Sax, en la época que se dió principio á la apertura de dichos pozos, habiéndosele hecho observar que en el partido de los Prados habían comenzado las perforaciones de aquellos por la Sociedad Canal de Alicante, se personó en dicho punto y notó que en un terreno inmediato á la acequia Madre, propiedad de la Comunidad, se ejecutaban los trabajos de apertura de dos pozos ar-

tesianos, y comprendiendo que podían perjudicarse los intereses del pueblo por merma del agua destinada al riego, propuso el asociarse á los regantes de la huerta, y se nombró una Comisión que inspeccionara el terreno; que llenado su cometido por esta Comisión, el Ayuntamiento, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 50 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, previa formación de expediente, y habiéndose demostrado que los pozos dictaban menos de 100 metros de la acequia Madre y de otras, acordó la suspensión de dichas obras; que Leach promovió expediente en el Gobierno civil de la provincia en 23 de Mayo de 1884 para que se le permitiese la continuación de las labores, puesto que ambos pozos daban un buen caudal de agua, que pensaba destinar al abastecimiento de Alicante, y en 1877 se había resuelto que las aguas de aquéllos no afectaban á los nacimientos; que sustanciado este expediente por todos sus trámites, y pasado á informe de la Sección de Fomento del Consejo de Estado, ésta expuso que podía considerarse demostrada la influencia de dichos pozos en la disminución del agua de los manantiales; pero que, aun cuando se negara esta influencia, esto no sería obstáculo para adoptar las medidas de previsión y garantías que había propuesto en su informe el Ingeniero Jefe de Obras públicas, con las que quedarían respetados los derechos de los regantes y de Leach, por lo que opinó que procedía confirmar el acuerdo recurrido y conceder á D. Juan Leach la autorización necesaria para la apertura y explotación de los repetidos pozos artesianos, sujetándose á las condiciones exigidas por la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, dictándose, de conformidad con la opinión de la Sección, la Real orden de 2 de Julio de 1888; que no habiéndose interpuesto contra esta Real orden recurso alguno, Leach terminó los pozos números 4 y 5; que la Sociedad Leach, en 23 de Septiembre de 1890, vendió á Don Juan B. Enrique Lionet todos los trozos de tierra anteriormente mencionados, junto con los cinco pozos abiertos, vendiéndolos asimismo Lionet á D. Enrique Cancurte, y éste, por último, en 17 de Febrero de 1897, á la Sociedad demandada; que ésta compró, á su vez, á D. Vicente Baeza un jornal, tres tahullas y tres cuartos en término de Sax, partido de Fuentes Calientes; que en el partido en que se encontraban los pozos y en el término de Sax existían

los manantiales Baños, Laureán, Antolín, Cirujano, Toledano y otros, y en el propio partido y término de Villena, los Parra, Acerve de Secundino, Hoyo de Paciencia, Hoyo de Cartón y Balsa de Barceló; que las aguas de todos estos manantiales eran parte de las que constituían el caudal con que se regaban las huertas de Sax, y venían usándolas desde tiempo inmemorial; que los pozos números 1 y 2 distaban menos de 100 metros de la acequia Madre, propiedad de la Comunidad de regantes, y de los manantiales de Antolín, Cirujano, Toledano y otros sin nombre; el núm. 3 lo estaba también á menos de 100 metros de dichos manantiales y del de Laureán, y todos ellos, ó sean los cinco pozos, distaban de los demás manantiales más de 100 metros; que todos los dichos pozos estaban cerrados desde la fecha en que el Ayuntamiento acordó la suspensión; que estando éstos abiertos, distraían las aguas que aflúan de los manantiales, según tenían manifestado el Ingeniero Jefe, habiéndose observado que al destaparlos por pocos días el año anterior, disminuyeron las aguas de los manantiales, y vueltos á tapar aquéllos, volvieron á tener éstos su caudal propio; y por último, que después de dictada la Real orden de 2 Julio de 1888, no se hizo otra cosa sino terminar los pozos 4 y 5; mas la Sociedad demandada, tan luego como adquirió los terrenos ya mencionados, emprendió los trabajos de construcción y colocación del canal del Cid, cuyas obras habían sido declaradas de utilidad pública, para conducir seguramente las aguas de los cinco á Alicante y abastecer la población, teniendo dichos trabajos ya muy adelantados, y como el Sindicato de regantes demandante abrigaba el convencimiento de que tan luego se destapasen habían de mermar, por lo menos de un modo considerable, las aguas de los manantiales indicados, era por lo que formulaba ante los Tribunales la oportuna demanda, que, apoyada en los extractados hechos y en los fundamentos de derecho pertinentes, terminaba con la súplica de que á su tiempo se dictara por el Juzgado sentencia condenando á la Compañía demandada á que en el término de quince días destruyera y cegara los tres pozos artesianos marcados con los números 1, 2 y 3, dejando las cosas en el ser y estado que tenían antes de abrirlos, y á que se abstuviera de abrir y explotar los señalados con los números 4 y 5, imponiéndosele todas las costas, con la reserva de recla-

mar en la forma que procediera la indemnización de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse á la Comunidad por la apertura de unos y de otros.

Que admitida la demanda cuyo extracto precede, y personada en autos la parte demandada, en tal estado, el Gobernador de la provincia, á instancia de la Sociedad demandada, y de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la ley de Aguas vigente, cuyos textos, atribuyendo á la Administración el conocimiento de las cuestiones sobre que versa la demanda deducida por el Sindicato de riegos de Sax; y en que el presente caso estaba ya resuelto por la Real orden repetida de 2 de Julio de 1888, que puso fin á otra reclamación formulada ante la Administración por el Ayuntamiento de Sax, idéntica á la interpuesta ahora ante el Juzgado de Villena por el Sindicato de riegos de la propia villa, por virtud de la cual se resolvió autorizar la apertura y explotación de los pozos mencionados con las condiciones que se fijaran para asegurar el caudal de aguas de los manantiales propios de los regantes de Sax; no cabiendo, por lo tanto, que Autoridad de otro orden pueda destruir aquella decisión, pues así lo exigía la armonía que debe existir entre los Poderes del Estado.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado, por auto de 2 de Abril de 1898, se declaró incompetente para seguir conociendo del asunto, fundándose para ello en los razonamientos de derecho que estimó pertinentes:

Que apelado este auto por la representación del Sindicato y por la del Ministerio público para ante la Audiencia del territorio, ésta, después de sustanciar el incidente en segunda instancia, revocó aquél y sostuvo la competencia de la jurisdicción ordinaria, alegando al efecto: que la cuestión planteada en la demanda versaba sobre reconocimiento de derechos privados de carácter puramente civil; que atendida la circunstancia de verificarse los alumbramientos por la Compañía demandada en terrenos de su particular dominio, no podía menos con arreglo á la ley, de tener la consideración de aguas privadas, sin que sirviese para quitarle este carácter los contratos que dicha Compañía haya celebrado con el Ayuntamiento de Alicante, porque tales contratos sólo pueden afectar á las partes contratantes, pero no

alteran la naturaleza del derecho en lo que se refiere á las relaciones de un tercero que no fué parte en ellos; y que el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio y posesión de las aguas privadas y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular cuya enajenación no sea forzosa, por la apertura de pozos artesianos ó ejecución de obras subterráneas, competía por disposición expresa y terminante de la ley á los Tribunales ordinarios, y en su virtud, versando la demanda del Sindicato sobre las mermas y consiguientes perjuicios que en las aguas de su pertenencia causa la existencia y aprovechamiento de los pozos de que se trata, es indudable que á dichos Tribunales corresponde conocer del asunto:

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 23 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que dice: «El dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente por medio de pozos artesianos y por socavones ó galerías las aguas que existen debajo de la superficie de su finca, con tal que no distraiga ó aparte aguas públicas ó privadas de su corriente natural. Cuando amenazare peligro de que por consecuencia de las labores del pozo artesiano, socavón ó galería se distraigan ó mermen las aguas públicas ó privadas destinadas á un servicio público ó á un aprovechamiento privado preexistente con derechos legítimamente adquiridos, el Alcalde, de oficio, á excitación del Ayuntamiento en el primer caso, ó mediante denuncia de los interesados en el segundo, podrá suspender las obras. La providencia del Alcalde causará estado si de ella no se reclama dentro del término legal ante el Gobernador de la provincia, quien dictará la resolución que proceda, previa audiencia de los interesados y reconocimiento y dictamen pericial»:

Visto el art. 24 de la propia ley, según el cual: «Las labores de que habla el artículo anterior para alumbramientos, no podrán ejecutarse á menor distancia de 40 metros de edificios ajenos, de un ferrocarril ó carretera, ni á menos de 100 de otro alumbramiento ó fuente, río, canal, acequia ó abrevadero público, sin la licencia correspondiente de los dueños, ó en su caso del Ayuntamiento, previa formación de expediente, ni dentro de la zona de los puntos fortificados sin permiso de la Autoridad militar. Tampoco podrán ejecutarse estas labores dentro de una pertenencia minera, sin previa estipulación de resarcimientos de perjuicios. En el caso de que no hubiera avenencia, la Autoridad administrativa fijará las condiciones de la indemnización, previo informe de peritos nombrados al efecto»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda formulada por el Sindicato de la Comunidad de regantes de la huerta de la villa de Sax contra la Compañía general de Conducción de aguas:

2.º Que la apertura y explotación de los pozos artesianos, cuya oclusión se persigue en la referida demanda, fueron oportuna y legalmente autorizadas por la Administración á virtud de la Real orden que queda citada de 2 de Julio de 1888, la cual se dictó con sujeción á los preceptos aplicables, y que en los preceptos vistos se consignan, de la

vigente ley de Aguas, sin que conste que contra dicha Real orden se interpusiera en tiempo recurso de ningún género.

3.º Que á la Administración competente medir el alcance de las autorizaciones que la misma concede dentro del privativo círculo de sus atribuciones, y á ella asimismo toca dirimir, atendida la naturaleza esencialmente administrativa de la materia de que se trata, si la explotación actual de los mencionados pozos se sujeta ó no á las condiciones con que se otorgó aquélla, y que precisamente se impusieron para dejar á salvo los intereses que hoy supone lastimados la Comunidad demandante:

4.º Que así planteado el asunto, es evidente que no se discute en el presente caso sobre ninguna cuestión de propiedad ó posesión de aguas, aunque otra cosa aparezca deducirse de los términos de la súplica de la demanda, y, en tal supuesto, carece de competencia la jurisdicción ordinaria para seguir conociendo del negocio;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintidós de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(«Gaceta» núm. 83 de 24 Marzo.)

EXPOSICIÓN

Señora: El Consejo de Estado, por las tradiciones que representa como sucesor en algún modo de varias de las funciones de los Consejos del Rey, y por los altos fines que debe cumplir en la administración y gobierno del país, es una de las instituciones fundamentales de nuestro régimen; mas sería temerario negar que para responder á sus gloriosos abuelos y cumplir esas elevadas finalidades, ha menester de una radical reforma.

A contar desde 1860, fecha de su ley orgánica, nuestra administración ha sufrido modificaciones profundas, y es fuerza poner en armonía el Cuerpo Supremo consultivo del Gobierno con las exigencias nuevas del espíritu público, fortificando más aun su autoridad moral y rodeándole de condiciones de independencia, en términos que no puedan herir nunca sus prestigios los requerimientos menudos de la política, entendida esta palabra con el sentido comprensivo y desahogado que le presta el uso.

Pero esto requiere una bien estudiada ley, mediante la cual los hombres de más altura, de mayor experiencia y mejor crédito ante la opinión, en muy corto número, sean remunerados con decorosa asignación proporcionada á lo elevado de sus funciones, análogas por muchos conceptos á las de los propios Consejeros de la Corona, y puedan ser como la conciencia y el maduro juicio del Gobierno del país reprimiendo unas veces con su intervención moral arbitrariedades ministeriales, amparando otras con su imparcial consejo lo que pudiera ser sospechoso de interesada ó apasionada inclinación personal ó de bandería en un Gobierno; y en tanto que se dicta esa ley, es de notoria conveniencia reducir la planta actual del alto Cuerpo sin alterar por ahora sus facultades, produ-

ciéndose de esa suerte una economía considerable para el presupuesto de la presidencia que ahora se va á formar, y preparando la obra de reorganización que ha de comprender todo el organismo.

La indicada reducción en el personal con que provisionalmente queda constituido el Consejo, no es tan considerable como pudiera parecer por las nuevas disposiciones de este decreto, pues para los efectos de deliberar y acordar en los asuntos de mayor transcendencia, ya por las cuestiones administrativas y técnicas que entrañen, ya por la consideración que por cualquier otro concepto alcancen, forman parte del Consejo pleno el Presidente y los demás Ministros del Tribunal Contencioso administrativo con voz y voto; y por lo tanto integran con valiosos elementos el concurso del alto Cuerpo para informar sobre reglamentos é instrucciones para aplicación de las leyes, y sobre cualquier materia que produzca decisiones contra las cuales no proceda recurso contencioso administrativo, como son la mayor parte de las que se relacionan con asuntos de gobierno, Patronato Real, aplicaciones del Concordato y de los Convenios internacionales, ratificación de Tratados, indultos generales, recursos de abuso de poder y competencias y otros análogos.

La reforma de la ley, y entretanto que á ella se llega, la práctica del Gobierno en la medida de lo que autoriza el derecho administrativo vigente, han de disminuir, por otra parte, la labor del Consejo, pues es evidente el exceso con que se envían á informe del alto Cuerpo asuntos que no deben sujetarse á ese trámite, y que se someten á él por el mero deseo de dilatar resoluciones y de eludir responsabilidades que deben tomar sobre sí los departamentos ministeriales para no entorpecer con tramitación inútil la marcha de los expedientes.

Fundado en estas consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 29 de Marzo de 1899.—Señora: A L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Hasta tanto que el Consejo de Estado sea reorganizado por virtud de una ley, se suprimen las plazas de los actuales Consejeros de las Secciones de Estado y Gracia y Justicia, Hacienda y Ultramar, y Gobernación y Fomento.

Art. 2.º Se mantendrán las plazas del Presidente del Consejo y las de los Presidentes de las Secciones de Estado y Gracia y Justicia, Hacienda y Ultramar y Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, con sus actuales sueldos y categorías, y sus individuos informarán y despacharán los asuntos que por la ley y reglamentos están hoy atribuidos á esas Secciones, y reunidos con el Presidente constituirán el pleno para los mismos efectos legales, asociándose á los Consejeros del Tribunal de lo Contencioso, en los términos que previenen las disposiciones del cap. 1.º, tit. 2.º de la ley orgánica de 22 de Junio de 1894.

Art. 3.º El Tribunal de lo Contencioso administrativo continuará formando parte del Consejo de Es-

tado, según preceptúa el art. 8.º de la ley de 22 de Junio de 1894, sin alteración alguna en su régimen.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de este decreto al presentar á su deliberación el proyecto de ley de reorganización definitiva del Consejo de Estado.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(«Gaceta» núm. 89 de 30 Marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

Señora: La necesidad de poner en estado de defensa nuestras costas y fronteras en armonía con las exigencias que demandan los últimos adelantos en el arte de la guerra, aconseja la conveniencia de practicar sin demora los estudios indispensables con aquel objeto, á fin de que, una vez determinado lo que sea de mayor urgencia y lo que puede admitir algún aplazamiento, se proceda á ejecutar los trabajos correspondientes en la proporción y medida que permita el hoy angustioso estado del Tesoro.

Dichos estudios podrían confiarse á una Comisión, no muy numerosa, pero sí compuesta de personal idóneo, que por la especialidad de sus conocimientos ofreciera garantías de acierto y para facilitar más el desarrollo de los trabajos, y los medios de arbitrar los recursos precisos á fin de poner aquéllos en condiciones de pronta realización, convendría que fuese presidida por el Ministro que suscribe y dotada del personal auxiliar que se considerase indispensable.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Marzo de 1899.—Señora: A L. R. P. de V. M., Camilo G. de Polavieja.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comisión de defensas del Reino, que tendrá por objeto proceder al estudio de las que necesiten las costas y fronteras de la Nación, conforme á las exigencias del arte de la guerra.

Art. 2.º La Comisión de que trata el artículo anterior será presidida por el Ministro de la Guerra, y se compondrá del General de División de D. Rafael Cerero y Sáenz y del General de Brigada D. Salvador Díaz Ordóñez y Escadón, con el personal auxiliar necesario.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Camilo G. de Polavieja.

(«Gaceta» núm. 89 de 30 Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con motivo de haberse descubierto una

defraudación de derechos arancelarios en la Aduana de Port Bou:

Resultando que con fecha 22 del mes actual se presentaron al adeudo en dicha Aduana en régimen de viajeros seis paquetes que fueron reconocidos por el Auxiliar Vista D. Mariano Herrera Navarro, realizándose el aforo y liquidación de derechos en el concepto de contener dichos seis paquetes 40 kilogramos herramientas finas de hierro, tarifadas en la partida 49 del Arancel:

Resultando que reexpedidos los citados seis paquetes á Barcelona, y sospechando el Administrador de la Aduana de Port Bou que en el despacho de que se trata pudiera haber ocurrido algo irregular, dió aviso al de la de Barcelona para que se detuviera la mencionada expedición, practicándose un segundo reconocimiento, que tuvo lugar en dicha dependencia, resultando que el contenido de los seis paquetes de que se trata era de 47 kilogramos instrumentos de acero para cirugía, cuyo adeudo correspondió por la partida 63 del Arancel:

Considerando que la diferencia de derechos entre los de una y otra partida de las dos antes citadas, y que en este caso concreto asciende á 119 pesetas, constituye una defraudación á la renta, la cual no hubiera podido realizarse á no mediar, por lo menos, la indisculpable negligencia del funcionario que en la Aduana de Port Bou efectuó el despacho, y sin perjuicio de que por los medios ordinarios se exija á quien corresponda la responsabilidad del fraude cometido:

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que, haciendo uso de las atribuciones que á este Ministerio concede el último párrafo del art. 49 del reglamento del Cuerpo de Aduanas, sea separado del servicio el Auxiliar Vista de Aduanas de Port Bou Don Mariano Herrera Navarro, al que deberá seguirse el expediente de responsabilidad personal de que

trata el art. 51 de dicho reglamento; debiendo publicarse esta resolución en la «Gaceta de Madrid», según lo que se previene en el párrafo segundo, caso 3.º del art. 91 de la ley Electoral vigente.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1899. =Villaverde.=Sr. Director general de Aduanas.

(«Gaceta» núm. 31 de 90 Marzo.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.981.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Anuncio.

Desde el día 6 al 9 de Abril próximo, se practicará por el Ingeniero de minas D. Pedro Pérez Sánchez, el levantamiento de plano para la demasia á la mina titulada «Conchita», núm. 12.378, sita en el paraje llamado Algameca Chica, diputación de San Antonio Abad, del término de Cartagena; y la demarcación de la mina titulada «Santo Anselmo», núm. 13.290, sita en el mismo paraje, diputación y término.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los Sres. D. Diego Cánovas, D. Valentín Cererols, D. Manuel Aguirre y la Sociedad Jorquera y Wandosell, dueños respectivamente de las minas colindantes «El Emisario», «Conchita», «Isabelita» y «Alfonso». Siendo los interesados en los expedientes que van á despacharse por D. Anselmo Bañón y D. Anselmo Plazas Belando, dueños respectivos de los registros «Demasia á Conchita» y «Santo Anselmo», antes citados.

Murcia 29 de Marzo de 1899.—El Ingeniero Jefe, Antonio Belmar.

Tercera sección.

Número 1.807.

CASA PROVINCIAL

DE EXPÓSITOS Y MATERNIDAD DE MURCIA

Ejercicio corriente de 1897 98.—Cuarto trimestre de 1898.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Existencia del mes anterior.			177 90
Cobrado por fincas y rentas propias			4.195 84
Idem por ingresos eventuales.			
Idem por resultados de presupuestos anteriores.			
Idem por limosnas.			
Idem por reintegros.			3.580 »
Idem por fondos provinciales.			
TOTAL cargo.			7.953 74
DATA			
Por gastos de víveres, utensilios, y combustibles.		3.847 39	3.847 39
Por id. de botica.			

	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Por id. de moviliario, vestuario y efectos de cocina.		300 »	300 »
Por sueldos de Facultativos.			
Por id. de Practicantes, enfermeros y sirvientes.		1.272 16	1.272 16
Por id. de empleados.			
Por id. y gastos de cátedras ú objetos de educación.			
Por gastos reproductivos.		42 »	42 »
Por cargas del Establecimiento.			
Por gastos de culto y clero.			
Por id. generales.			
Por resultados de presupuestos anteriores.			
Por reintegros.			
Por imprevistos.			
TOTAL data.		5.461 55	5.461 55

RESUMEN

Importa el cargo.		7.953 74
Idem la data.	Personal.	5.461 55
	Material. 5.461 55	
Existencia en Caja para el mes de Julio.		2.492 19

De forma que importando el cargo 7.953 pesetas 74 céntimos y la data 5.461 pesetas con 55 céntimos, según queda demostrado resulta una existencia de 2.492 pesetas 19 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Julio.

Murcia 12 de Julio de 1898.—El Administrador, Francisco Gil.—V.º B.º: El Director, Celdrán.

Sexta sección.

Número 1.987.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CARTAGENA

Subasta.—Piedra machacada.

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento y Junta municipal el proyecto de subasta para la adquisición de tres mil metros cúbicos de piedra machacada para la reparación y conservación de la carretera de esta ciudad á la de La Unión, y otros tres mil metros con destino á la de Escombreras, se hace público que la referida subasta tendrá lugar á las doce de la mañana en el despacho de la Alcaldía, ante la Comisión de caminos y bajo la presidencia del Sr. Alcalde, á los diez días contados desde la fecha en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, ó al siguiente si aquél fuera festivo.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas que regirán en dicha subasta, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

El tipo que sirve de base á esta licitación es el de 18.300 pesetas.

Las proposiciones deberán presentarse con arreglo al adjunto modelo, en pliegos cerrados durante la media hora siguiente á la designada para la subasta.

Verificada la apertura de pliegos, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa.

Los licitadores acompañarán á sus proposiciones la cédula de vecindad y documento que acredite haber consignado en la Depositaria municipal, en concepto de depósito preventivo, la cantidad de 915 pesetas, ó sea el 5 por 100 de la cantidad á que asciende el tipo señalado; advirtiéndoles que la fianza definitiva que han de constituir en garantía del cumplimiento del contrato, será la del 10 por 100 de la suma en que se adjudique el servicio.

Con arreglo á lo prevenido por el Sr. Gobernador civil de la provincia, el rematante contrae la obligación de satisfacer los gastos de inserción de anuncios en el *Boletín oficial*.

Cartagena 28 de Marzo de 1899.—Ramón Cendra.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de.... según acredita la cédula que acompaña, enterado del anuncio publicado y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adquisición en pública subasta de seis mil metros cúbicos de piedra machacada con destino á la reparación y conservación de las carreteras de esta ciudad á la de La Unión y la de Escombreras, que se detalla en el presupuesto y pliego de condiciones formulados por el Sr. Arquitecto municipal, se comprometo á tomar á su cargo el suministro de este material con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (aquí la proposición que se haga, escrita en letra, sin enmiendas ni raspaduras y extendida en papel de la clase 12.º)

(Fecha y firma del proponente.)

Número 1.988.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CEHEGÍN

Don Gregorio Piñero de Egea, Alcalde accidental de esta villa de Cehegín.

Hace saber: Que á instancia de Jesús García Martínez, vecino de esta localidad, se instruye expediente para acreditar la ausencia de su hermano Juan García Martínez, natural de este pueblo, de 32 años de edad, de oficio jornalero, el cual salió de su domicilio para el Brasil en busca de trabajo por el mes de Noviembre de 1888, sin que después se hayan tenido noticias de su paradero. Y con el fin de que llegue á conocimiento de todas las

Autoridades, así civiles como militares y á los que sepan el paradero de Juan García Martínez, á quienes ruego y encargo manifiesten á esta Alcaldía los datos que tengan adquiridos acerca de dicho individuo, para unirlos á su expediente, se publica este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y en la «Gaceta de Madrid», en cumplimiento á lo prevenido en el art. 69 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento.

Cebegín 20 de Marzo de 1899.—Gregorio Piñero.

Señas de Juan García Martínez.

Nació en 22 de Junio de 1867 en Cebegín, provincia de Murcia, es hijo de Antonio y Juana, estado soltero, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color trigueño, barba cerrada, estatura regular; señas particulares ninguna.

Número 1.979.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE YECLA

Don Juan Luis Azorín Azorín, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que á los diez días de aparecer inserto este edicto en el *Boletín oficial* y á las diez de la mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la segunda subasta por haber resultado desierta la primera, para el aprovechamiento de los pastos de los montes de este Municipio, que se expresarán á continuación:

Nombres de los montes.	Número de cabezas.		Tasación.
	Lanar.	Cabrito.	
Cerro de la Condorada..	100	50	50 »
Charquillos y Canalizos.	800	200	250 »
Gateras.	1.000	200	300 »
Serral, Corrales y Castellar.	1.800	600	350 »
Sierra de las Espernadas.	150	50	50 »

El acto se verificará bajo la presidencia del Alcalde ó quien haga sus veces con asistencia de Regidor Sindico.

El pliego de condiciones económico-administrativo y reglas facultativas se encuentran de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Lo que se anuncia al público para mayor concurrencia de licitadores.

Yecla 28 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Juan Luis Azorín.

Número 1.986.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TOTANA

Don Gibés Bautista Martínez Cánovas, Alcalde constitucional de esta villa de Totana.

Hago saber: Que en esta Secretaría se halla expuesto al examen del público el apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de esta villa, para el próximo año económico de 1899 á 1900, á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que á su derecho convengan.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos por la ley.

Totana 21 de Marzo de 1899.—Gibés Martínez.

Octava sección.

Número 1.950.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LORCA

Don Pablo Simón Herrada, Juez de primera instancia de Lorca y su partido.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días, las fincas siguientes, en los autos ejecutivos seguidos á instancia del Procurador Don Eduardo Rojo, en nombre de Don Luis Siret Cels, contra Don Ramón Cabrera Barberán, dueño de las citadas fincas, que son á saber:

Una mina denominada «San José», de mineral de hierro, situada en la Cañada del Granado, término de la villa de Pulpi; consta de doce pertenencias y tiene su expediente el número diez y siete mil cuatrocientos cincuenta y uno; linda al Sur terreno al parecer franco, y por los demás vientos la mina «Probaremos»; valorada en dos mil novecientos doce pesetas.

El remate tendrá lugar el día diez y nueve de Abril próximo á las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; y se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que los licitadores han de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del avalúo, y que los únicos títulos de propiedad de las fincas que existen, se encuentran para su examen en la Escribanía del Actuario que refrenda.

Dado en Lorca á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Pablo Simón.—El Actuario, José Felices.

Número 1.960.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE TOTANA

Don Julio López de Pando, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente edicto que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, se cita á la señora viuda del Marqués de Aguiar, vecina de Madrid, y cuyas demás circunstancias y actual domicilio se ignoran, para que dentro del término de diez días, se presente en este Juzgado con los títulos de propiedad de la finca denominada «Las Hermanillas», que sitúa en término de Lorca, diputación del Puntarrón, propiedad de la testamentaria de

dicho su difunto esposo, y que posea en usufructo D. Angel de la Guardia y Durante, para testificarlos en la causa que se instruye en este dicho Juzgado, por daños en propiedad de D. José Bonmatí Sanz, vecino de Mazarrón, y hecho le serán devueltos; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Totana á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Julio L. Pando.—El Actuario, Antonio Miras.

Número 1.983.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE DENIA

Don Andrés Gallardo de las Heras, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Denia.

Por el presente edicto se cita y llama á José Navarro Aliaga, Capataz de montes que fué de Villena, para que el día quince de Abril próximo y once horas de su mañana, comparezca en la Audiencia provincial de Alicante para asistir al juicio de al que en el expresado día y hora ha de tener lugar en el sumario que se siguió en este Juzgado contra Tomás Briquert Andrés, vecino de Jabea, por el delito de hurto.

Denia veintiocho de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Andrés Gallardo de las Heras.—Por su mandado, Luis Bosch.

Número 1.982.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE TOTANA

Don Julio López de Pando, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente edicto que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, se cita á la perjudicada en causa por hurto de dinero y otros efectos María Muñoz Ruiz, natural de Cuevas, vecina de Mazarrón, soltera, de veintiún años de edad, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de diez días, se presente en este Juzgado á la práctica de un careo acordado entre ella y Pascual Pastor Jorján, también vecino de dicho pueblo de Mazarrón; apercibiéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Totana á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Julio L. Pando.—El Actuario, Antonio Miras.

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y

pago adelantado de su importe.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts

DEL AÑO ECONOMICO 1897 Á 1898

OJOS, por la subasta del arbitrio pesos y medidas.	13 »
Ojós, por la subasta sobre el arbitrio puestos públicos.	13 »
TOTANA, por la subasta de casetas de plaza y carnicería.	12 »
TOTANA, por la subasta del servicio alumbrado público.	11 »
TOTANA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	11 »

DEL AÑO ECONOMICO 1898 Á 1899

ABANILLA, subasta del algibe llamado de Santa Ana.	12 »
ALHAMA, por la subasta de los espartos.	15 50
ALEDO, por la subasta de los derechos de consumos.	31 50
COTILLAS, subasta alumbrado público.	17 »
COTILLAS, por la subasta de los derechos de consumos.	17 50
JUMILLA, por la subasta del alumbrado público.	35 50
JUMILLA, por la subasta del arriendo de la plaza de toros.	45 50
JUMILLA, por la subasta del arriendo del teatro.	48 »
JUMILLA, por la subasta de degüello de reses.	35 »
JUMILLA, por la subasta de los derechos de consumos.	28 »
LORQUI, subasta de pesos y medidas.	21 50
LORQUI, subasta de puestos públicos.	21 »
MORATALLA, por la subasta de consumos á venta libre.	24 »
MORATALLA, por la subasta de pesos y medidas.	15 »
MORATALLA, por la subasta del degüello de reses.	12 50
MORATALLA, por la subasta del arriendo del teatro.	11 »
MORATALLA, por la subasta del arriendo de la carnicería.	11 »
MORATALLA, por la subasta del arriendo del cuarto puesto público en la plaza de Tamayo.	12 »
MORATALLA, por la subasta del alumbrado público.	12 »
MORATALLA, por la subasta del arriendo de los almacenes glorietta.	12 50
OJOS, por la subasta de derechos de consumos.	22 50
OJOS, por la subasta de pesos y medidas.	19 »
OJOS, por la subasta de puestos públicos.	19 50
PLIEGO, por la subasta de los derechos de consumos.	14 »
PLIEGO, por la subasta de pesos y medidas.	12 »
PLIEGO, por la subasta del suministro de petróleo.	12 »
TOTANA, por la subasta de pesos y medidas.	20 »
TOTANA, por la subasta de puestos públicos y carnicería.	17 »
TOTANA, por la subasta del alumbrado público.	16 »
TOTANA, por la subasta de derechos de consumos.	23 »
VILLANURVA, por la subasta de derechos del matadero.	16 50